



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Eugenio Manuel Bermúdez Algarín, contra la sociedad QNT S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho al buen nombre, habeas data, debido proceso y derecho de petición.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta el accionante en escrito de tutela que:

“(...) Mi persona EUGENIO MANUEL BERMUDES ALGARIN , mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.603.400 Expedida en FUNDACIÓN , estoy reportado en forma negativa ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRANSUNION en forma ilegal y arbitraria por parte de QNT SAS QNT SAS Y Sus representantes(es) legal (es) y otros, por la siguientes obligaciones No. 1775 y 8884 las cuales desconozco.(...)”

Aduce el accionante que la accionada no lo comunico en debida forma que sería reportado negativamente en los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÈDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente TRANSUNION, y por tanto solicita la eliminación del registro negativo que reposa en dichas entidades respecto a las obligaciones No. 1775 y 8884.

Por otro lado, informa el accionante que QNT S.A.S. vulneró su derecho fundamental de petición, en atención a que esta no hizo entrega de los soportes solicitados respecto a las obligaciones No. 1775 y 8884, ni de la comunicación previa al reporte negativo, y en su lugar le ha proporcionado respuestas evasivas a sus solicitudes.

LA PETICIÓN

Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutele su derecho al buen nombre, habeas data, debido proceso y derecho de petición, y en consecuencia que se ordene a la sociedad QNT S.A.S., que ordene a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÈDITO Y CIFIN S.A.S. actualmente



TRANSUNION, la eliminación de los datos negativos que figuran a nombre del accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de QNT S.A.S., corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo se ordenó vincular como terceros con interés a Experian Colombia S.A.- Datacredito, al Banco Davivienda S.A., al Fideicomiso Especial Cartera Banco Davivienda, y a Cifin S.A.S.

Por otro lado, mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), este despacho requirió al Banco Davivienda S.A., para que aportara información respecto a los hechos relacionados en la demanda.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO

QNT S.A.S.

Elizabeth Ramírez Forero, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad QNT S.A.S., informa que *“(...)conforme a lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil, el día 25 de octubre de 2019, se efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación a QNT S.A.S, enviando por medio de mensaje de texto al número de celular 3113607949, el enlace de notificación, en donde se le notifica al Sr. EUGENIO MANUEL BERMUDES ALGARIN, que desde el 26 de septiembre de 2019 delegó la administración y recaudo de la obligación a su cargo al sociedad QNT S.A.S.(...)”*

Aduce que su representada al haber adquirido mediante un proceso de compra de cartera al Banco Davivienda S.A., las obligaciones crediticias del accionante, estaba facultada para darle continuidad al reporte negativo, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio *“(...)ARTÍCULO 652. TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenantes. (...)”* . En ese sentido, alega que el reporte realizado por QNT S.A.S. respeta las normas invocadas, artículo 5 y 7 de la ley 1266 de 2008, puesto que no se realizó por parte de la accionada, un nuevo reporte, sino una actualización de la obligación incumplida y se continuó con el mismo reporte realizado por DAVIVIENDA en centrales de riesgo.

Aunado a lo anterior, pone en conocimiento la disposición contenida en el literal c) del numeral 1.3.6., del Capítulo Primero, del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que contempla que:



“(…c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.(…)”

Informa la accionada que *“(…)A la fecha el señor EUGENIO MANUEL BERMUDES ALGARIN realizó acuerdo de pago por valor de \$2.300.000 a un plazo de 1 cuota, del cual solo se registra el primer pago por valor de \$500.000 del día 03/09/2021.(…)”*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Jaqueline Barrera García, en su calidad de apoderada general de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), aduce que en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, pues esta obligación le corresponde a las fuentes de información, para que así el deudor pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar un reporte negativo.

En ese sentido alega la apoderada que en la presente controversia existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en atención a que *“(…)Conforme lo señala el literal b) del artículo 34 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.(…)”*, al respecto concluye que conforme a la legislación vigente que rige la materia, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información.

Informa que *“(…) según la consulta al historial de crédito del señor EUGENIO MANUEL BERMÚDES ALGARIN identificado con C.C No. 19.603.400 (accionante), revisada el día 22 de junio de 2022 siendo las 09:51:07 respecto de la información reportada por la Entidad QNT S.A.S., como Fuente de información se encuentra lo siguiente:*

- *Obligación No. 098884, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 8, es decir, más de 240 días de mora.*
- *Obligación No. 361775, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 8, es decir, más de 240 días de mora.(…)”*

Aunado a lo anterior, alega que, en el presente caso, la acción de tutela se torna improcedente al existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante y pone de presente que:



“(…)La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.*
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.(…)”*

Experian Colombia S.A.- Datacredito

Jennifer Julieth Robles Quebraholla, apoderada general de Experian Colombia S.A.- Datacredito, respecto a las reglas sobre el termino de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información, advierte que *“(…)El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:*

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (…).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”

Informa que La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 23 de junio de 2022 a las 2:06 pm muestra la siguiente información:

-CART CASTIGADA *SFI QNT PA FC	202204 N03361775 200911 202307	PRINCIPAL
DAVIVIENDA	ULT 24 -->[CC54321NN666][543221NNNN6]	
	25 a 47-->[666666666666][6666666654]	
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=002 CLAU-PER:000	PRICIPAL	
-CART CASTIGADA *SFI QNT PA FC	202204 N00098884 201711 202212	PRINCIPAL
DAVIVIENDA	ULT 24 -->[CC54321N6666][543221NNNN6]	
	25 a 47-->[666666666666][6666666654]	
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=002 CLAU-PER:000	PRICIPAL	

Aduce, que la obligación de comunicar al titular de la información respecto al reporte negativo no recae sobre Experian Colombia S.A.-



Datacredito como operador de la información, pues conforme a la ley, le corresponde a la fuente realizar dicha comunicación.

Por otro lado, respecto a la vulneración del derecho de petición del accionante, informa que “(...)los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.(...)”

Banco Davivienda S.A.

William Jiménez Gil, quien actúa como representante legal para efectos judiciales o para realizar actuaciones ante autoridades administrativas de la entidad financiera Banco Davivienda S.A., basa su intervención en los siguientes postulados:

“(...)PRIMERO: Vistos los hechos del presente amparo no se acredita ninguna acción u omisión encaminada a vulnerar derechos fundamentales. Cabe destacar que la controversia elevada mediante el mecanismo preferente constitucional es integralmente económica y deja de lado otras alternativas o mecanismos, eliminando la subsidiariedad y demás elementos necesarios para la procedencia de la acción constitucional.

Adicionalmente, revisado el material probatorio aportado por el demandante, tenemos que, dentro de los anexos aportados no existe un derecho de petición o reclamación previa radicada ante Banco Davivienda S.A por lo cual no se puede inferir por el despacho que BANCO DAVIVIENDA ha vulnerado la garantía fundamental deprecada.

SEGUNDO: Se evidencia que el aquí accionante reporta con Banco Davivienda un Crédito de normalización 5911116600098884 y tarjeta de crédito 4559860003361775, los cuales alcanzaron una mora superior de 630 días, razón por la cual, fue vendida la cartera a la casa de cobranzas QNT SAS; el 30 de septiembre de 2019.

La primera mora reportada fue para el mes de enero de 2018; se adjuntan extractos como soporte de la notificación previa al reporte. Igualmente, se adjunta solicitud de crédito documento donde se encuentra la autorización para el reporte ante las Centrales de Riesgo, la cual fue entregada a la casa de cobranzas con el fin de que ostente la calidad de actual acreedor.

Se adjuntan las consultas realizadas ante los Operadores de Información, donde se evidencia que el cliente en mención no presenta reporte negativo por parte de nuestra Entidad.

De acuerdo con lo anterior y revisados cada uno de los antecedentes de la acción de tutela no se evidencia al menos prueba sumaria de los hechos y situación descritas por el accionante que permitan o indiquen vulneración de derechos fundamentales por parte del Banco Davivienda S.A.(...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de



los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿vulnera QNT S.A.S., los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y debido proceso del señor Eugenio Manuel Bermúdez Algarín, al no eliminar el reporte negativo remitido a los operadores de la información CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y Experian Colombia S.A.- Datacredito? ii) ¿vulneró QNT S.A.S. el derecho fundamental de petición del accionante, al no entregar la documentación solicitada?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de “(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)” .

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela procede contra particulares en los siguientes casos:

“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. (...)’

(...)

*‘4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

(...)

‘ 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

(...)”. (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo anteriormente citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.¹ Al respecto, la sentencia T-657 de 2005, especificó que en los casos relacionados con datos

¹ Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008, T-421 de 2009, entre otras.



negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumplía cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiera hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que fuera necesario hacerla ante la central de riesgo.

En este sentido, estima el suscrito que la acción presentada por el señor Eugenio Manuel Bermúdez Algarín se torna procedente, ya que una vez verificada la información aportada, se evidencia presentó solicitud de rectificación ante la fuente de información, en este caso QNT S.A.S.

Derecho de Petición

El artículo 23 constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y privadas y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Respecto a la aplicación y garantía del derecho Fundamental de petición el alto tribunal constitucional en Sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho así:

“(…)

- i. *La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y*
- iii. *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. (...)*”

Entorno al derecho de petición, la corte ha manifestado en sentencia T-206 del 2018, que la *“(…) acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”³ (…)*. Conforme a lo anterior, es el juez constitucional quien tiene en cabeza la responsabilidad de determinar, si existe o no la vulneración del derecho fundamental de petición, a través del estudio de los elementos que conforman su núcleo esencial.

² Sentencia T-015 de 2019.

³ T- 149 de 2013.



Por otro lado, respeto al plazo para contestar las peticiones establece el artículo 14 de la ley 1437 del 2011⁴, modificado por el artículo 1° de la ley estatutaria 1755 del 2015, que “(...)Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.(...)”.

Aunado a lo anterior, en el marco de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por causa del nuevo coronavirus COVID-19 el gobierno nacional extendió los términos con que cuentan las entidades para dar respuestas a las peticiones, dicha regulación está contenida en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que establece que:

“(...)Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder de doble del inicialmente previsto en este artículo (...)”

En cuanto a la vigencia de la citada norma, es importante resaltar que artículo 5 del Decreto 491 de 2020, fue derogado por el artículo 2 de la ley 2207 de 2022⁵, la cual entró en vigor a partir del dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Habeas Data

La constitución Política en su artículo 15 consagra tres derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.

Respecto al derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, mejor conocido como el derecho al habeas data, faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ley 2207 de 2022 “por medio del cual se modifica el decreto legislativo 491 de 2020”



usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya almacenado de la persona⁶ .

En reiteradas sentencias, la corte ha determinado que el núcleo esencial del derecho al *habeas data* está:

*“integrado por el **derecho a la autodeterminación informática** y por la **libertad**, en general, y en especial económica.*

La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. Y se habla de la libertad económica, en especial, porque ésta podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.”⁷

Así, el derecho de *habeas data* puede ser entendido como “aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”⁸

En ese sentido es preciso indicar que el derecho de *habeas data* reconoce tres potestades específicas a la persona de la cual se tienen datos de contenido crediticio almacenados, que son las siguientes:

- a) el derecho a conocer la información de su referencia;
- b) el derecho a actualizar la información contenida en la base de datos y;
- c) el derecho a rectificar la información que no sea veraz. Sobre este último punto la Sentencia T-684 de 2008 plantea

“(…) i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y ;(iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.”⁹(…)”

La Corte Constitucional estableció los principios a los cuales debe estar sujeta la administración de los datos personales, con el fin de garantizar que el derecho a la información sea satisfecho. La sentencia T-729 de 2002 los resumió de la siguiente manera:

“(…)i) el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, (...) ii) el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos (...), iii) el principio de veracidad, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos. iv) el principio de integridad, estrechamente ligado al

⁶ Ver sentencias T-657 de 2005, T-727 de 2007, T-684 de 2008

⁷ Sentencia SU-089 de 1995, MP. Jorge Arango Mejía Sentencia. Reiterado en las providencias T-067 de 2007, T-168 de 2010, T-592 de 2003, T-675 de 2005, entre otras.

⁸ Sentencia T-421 de 2009. Cfr. Sentencias 798/07, 284/08

⁹ Véase en sentencia T-168 de 2010 MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. (...) v) el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; (...), vi) el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (...) vii) el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos², por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales. viii) el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos; ix) el principio de caducidad, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad (...); x) el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración (...)”.

En ese sentido la posición asumida por la Corte Constitucional a lo largo de numerosas jurisprudencias señala que el derecho fundamental de *habeas data* es vulnerado en el caso que la información contenida en la base de datos crediticias

- i) sea errónea
- ii) sea recogida sin el consentimiento del titular del dato o de manera ilegal y;
- iii) recaiga sobre aspectos íntimos de la vida del titular de tal manera que se entienda como un dato privado y no de conocimiento público.¹⁰

Ahora bien, en lo que respecta a la información errónea, es claro que dicha causal se encuentra estrechamente relacionada con el principio de veracidad de la información, en ese sentido se estaría vulnerando el derecho al Habeas Data en los casos en que los datos personales que reposan en las bases de datos crediticias, no obedezcan a situaciones reales y/o ciertas.

En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

¹⁰ Sentencia T-421 de 2009 MP: María Victoria Calle Correa. Cfr. T-176 de 1995 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz
Página 10 de 18



Respecto al principio de veracidad, en sentencia T-803 del 2010, el alto tribunal constitucional estimó que “(...)el dato informado al operador¹¹ debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, **no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación**, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.¹² Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable**”¹³. (negrilla fuera de texto)(...)”

Así las cosas, comportaría una clara violación al derecho al habeas data, no solamente el hecho de que exista una información errónea, sino también que no se le permita a la persona realizar un ejercicio de comprobación y verificación de la documentación que sustenta la obligación, no es por otra razón que el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, **comprobable** y comprensible.

En ese sentido, ha dicho la corte que es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

Siguiendo con lo establecido por la Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021, tenemos que en su artículo 16 establece la posibilidad para el titular de la información de presentar peticiones consultas y reclamos, ya sea ante la fuente o el operador de la información, siendo adecuado para este caso en particular lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del aparte II del citado artículo, el cual dispone:

“(...)ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.

(...)

II. Trámite de reclamos.

(...)

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

¹¹ De acuerdo con la Ley 1266 de 2008, el operador de información se entiende como: “(...) la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;”

¹² Sentencia T-129 de 2010.

¹³ Ley 1266 de 2008, artículo 8º numeral 1.



En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular. (...)”(negritas fuera del texto)

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en particular, se tiene que el accionante interpone la presente demanda de tutela contra QNT S.A.S., en busca de que sean tutelados sus derechos al buen nombre, habeas data, debido proceso y derecho de petición, aduciendo desconocer las obligaciones No. 1775 y 8884, respecto de las cuales se generó el reporte negativo que se registra en las operadoras de la información CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y Experian Colombia S.A.- Datacredito, alega también que no medió comunicación previa de dicho reporte, tal como lo ordena la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 12.

En ese orden, para resolver el caso objeto de estudio, procederá este despacho a verificar la información aportada por las partes, frente a tres circunstancias en específico: i) si se respetó el derecho del accionante a cuestionar el dato, ii) si se respetaron las disposiciones legales atinentes al trámite de las peticiones, consultas y reclamos, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y, iii) si la respuesta aportada por la accionada cumple con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

i) Habeas data y derecho a cuestionar el dato.

Descendiendo las consideraciones al caso en concreto, es preciso indicar que, a consideración del suscrito, el documento radicado por el accionante ante QNT S.A.S., ostenta una doble naturaleza, al ser esta tanto una petición como un reclamo, ello implica que su trámite y contestación debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, y en lo que respecta al habeas data específicamente en el artículo 4° de la citada norma respecto al principio de veracidad.

Ahora bien, revisada la respuesta entregada por QNT S.A.S. calendada veintitrés (23) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), estima este despacho que la misma no cumple, con los parámetros establecidos en la citada norma, ni respeta el principio de veracidad



de la información crediticia y claramente viola el derecho al habeas data del accionante, al no permitirle la comprobación de los soportes que respaldan los datos crediticios reportados ante los operadores CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y Experian Colombia S.A.- Datacredito, respecto a las obligaciones No. 1775 y 8884.

Llama la atención que en la respuesta entregada por la accionada el veintitrés (23) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), informa lo siguiente, “(...)QNT S.A.S., no cuenta con la información que haya sido pactado con la entidad financiera, únicamente contamos con la información entregada por la entidad financiera en la migración de la información cedida por el BANCO DAVIVIENDA. (...), así mismo, en reiteradas ocasiones insiste que al haber adquirido las obligaciones crediticias del accionante a través de un proceso de compra de cartera a Banco Davivienda S.A., se encuentra facultada para continuar con el reporte originado por esta última ante los operadores de la información crediticia, y si se lee una a una la respuestas entregadas a las veintisiete solicitudes del accionante, el común denominador es aducir que la documentación solicitada reposa en Banco Davivienda S.A. e insistir en las facultades que le otorga el proceso de compra de cartera realizado con este.

En ese sentido, al responder la solicitud de eliminación de los reportes negativos se limitan a informar lo siguiente:

*“(...)QNT S.A.S en calidad de comprador de buena fe, por medio de un proceso de compra de cartera, adquirió los derechos de la obligación que la entidad bancaria DAVIVIENDA ostentaba sobre sus acreencias respecto al producto Tarjeta de Crédito No. ***1775 y Libre Destino No. ***8884, en consecuencia, las autorizaciones para el reporte a centrales de información y el manejo de los datos personales de su obligación registrada, en total observancia de lo establecido en el artículo 15 y 20 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013.*

A la fecha el señor EUGENIO MANUEL BERMUDES ALGARIN realizo acuerdo de pago por valor de \$2.300.000 a un plazo de 1 cuota, a la fecha solo registra el primer pago por valor de \$500.000 del día 03/09/2021.

No es procedente la actualización, modificación o eliminación en centrales de riesgo hasta tanto no se cancele en su totalidad las obligaciones, sin perjuicio, de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones y demás normas complementarias(...)”

Sin embargo, no puede olvidar QNT S.A.S. que al ostentar la calidad de fuente de información, es su responsabilidad desarrollar dicha actividad atendiendo las obligaciones legales, y respetando todos y cada uno de los principios que para el manejo de la información crediticia dispone la constitución y la ley, desarrollados ya en las consideraciones del presente fallo y específicamente en el caso que nos ocupa, el deber como fuente de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios



sea comprobable y en esa medida debe garantizar el derecho del accionante de realizar dicha comprobación, la cual no le es posible realizar si no se le permite acceder a los soportes del dato.

ii) Cumplimiento de las disposiciones legales atinentes al trámite de las peticiones, consultas y reclamos, a luz de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, lo desarrollado en el numeral anterior, debe ser analizado a la luz de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del aparte II artículo 16 de la citada norma así:

“(..).Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular. (...)”(negrillas fuera del texto)

Ahora bien, de lo desarrollado en el numeral anterior, ha quedado sentado que la respuesta entregada por QNT S.A.S. no es completa, pues la misma no partió de la verificación de todos los soportes correspondientes de los datos reportados ante el operador de la información, lo que evidencia un claro incumplimiento numeral al 5 del aparte II artículo 16 de la Ley 1266 de 2008. Maxime si resalta a la vista, que la accionada no ha notado las discrepancias que existen entre la cedula aportada por el accionante en la presente acción constitucional y la que reposa en los soportes de la obligación aportados por Banco Davivienda S.A., omitiendo así su obligación como fuente de asegurarse de “revisar toda la información pertinente”. Por tanto, en el presente caso existe una duda al menos razonable, a favor del actor, respecto de la titularidad de la obligación que dio lugar al reporte del dato en las centrales de riesgo, sin embargo el debate de si son válidos o no los soportes correspondientes a las obligaciones No. 1775 y 8884 y si estas son exigibles al accionante, son de la orbita de competencia del juez ordinario o natural, incluso hasta de la Fiscalía General de la Nación, pues no es el mecanismo de tutela el espacio en el que se pueda dar el debate probatorio suficiente, para demostrar la veracidad de la información.

Sin embargo, al QNT S.A.S. haber adquirido de buena fe los derechos de cobro respecto a las obligaciones No. 1775 y 8884, y al haber aportado Banco Davivienda S.A., soportes de los extractos bancarios, en el que se informa la mora y facultad de reportar la misma ante las



centrales de riesgo, no puede simplemente el despacho ordenar la eliminación del registro, pues precisamente la ley contempla un trámite para conjurar este tipo de circunstancia, es tanto así, en el numeral 4 del aparte II artículo 16 de la ley 1266 de 2008, se contempla el deber que tiene la accionada como fuente, de informar a los operadores de datos el hecho de que la información está siendo objeto de reclamo, para que este pueda incluir en él una leyenda que diga “reclamo en trámite”, la cual a partir de este momento debe registrarse, hasta tanto no se determine la legitimidad de la obligación.

En ese orden, es de resaltar que por parte de la accionada no se aportó prueba alguna del cumplimiento de tal obligación, sin embargo, de la información aportada por las vinculadas CIFIN S.A.S. (TransUnion®), Experian Colombia S.A.- Datacredito y Banco Davivienda S.A., respecto a las obligaciones No. 1775 y 8884, a nombre del accionante, se puede verificar lo siguiente:

- i) En lo que respecta al operador CIFIN S.A.S., Banco Davivienda S.A. aporta la información que se registra a fecha 23 de junio del 2022.

OBLIGACIONES EN MORA																																						
30/04/2022	CONS	098884	AFIS	QNT SAS	BOGOTA	PRIN	-	-	23/11/2017	-	22	-	4,979	0 CAST	-	-	-	-																				
CRE	89	ORDI	-	-	NO REPORTADO	OTRO	-	0	05/12/2022	MEN	-	-	5,066	5,754	-	-	-	-																				
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>N</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td> <td>COMPORTAMIENTOS</td> </tr> </table>															N	N	N	N	N	1	2	3	4	5	6	7	8	9	N	1	2	3	4	5	6	7	8	COMPORTAMIENTOS
N	N	N	N	N	1	2	3	4	5	6	7	8	9	N	1	2	3	4	5	6	7	8	COMPORTAMIENTOS															
30/04/2022	CONS	361775	AFIS	QNT SAS	BOGOTA	PRIN	-	OTRA	09/11/2009	-	-	-	800	-	CAST	-	-	-	-																			
CRE	11	TCR	-	-	GERENCIA MEDIANA	NORM	-	0	30/05/2020	MEN	-	-	652	652	-	-	-	-																				
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>N</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>N</td><td>N</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td> <td>COMPORTAMIENTOS</td> </tr> </table>															N	N	N	N	N	1	2	3	4	5	5	5	N	N	1	2	3	4	5	6	7	8	COMPORTAMIENTOS	
N	N	N	N	N	1	2	3	4	5	5	5	N	N	1	2	3	4	5	6	7	8	COMPORTAMIENTOS																

- ii) por otro lado, Banco Davivienda S.A. aporta la siguiente información, respecto al registro contenido en las bases de datos de Experian Colombia S.A., a fecha 23 de junio del 2022:

```

ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=002 CLAU-PER:000
RECLAMO EN TRAMITE ACTUALIZAR INFORM. 202206 (001)
-CART CASTIGADA *SFI QNT PA FC 202204 N03361775 200911 202307 PRINCIPAL
DAVIVIENDA ULT 24 -->[CC54321NN666][543221NNNN6]
25 a 47-->[666666666666][66666666654]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=002 CLAU-PER:000 PRICIPAL
-CART CASTIGADA *SFI QNT PA FC 202204 N00098884 201711 202212 PRINCIPAL
DAVIVIENDA ULT 24 -->[CC54321N6666][543221NNNN6]
25 a 47-->[666666666666][66666666654]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=002 CLAU-PER:000 PRICIPAL

```

vista la información relacionada, es evidente el cumplimiento de la norma respecto a la información reportada, ante el operador Experian Colombia S.A.- Datacredito, sin embargo, frente a los reportado en CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no se ha cumplido con la obligación de informar al operador de que las obligaciones No. 1775 y 8884 se encuentran en tramite de reclamo.



En merito de lo expuesto en los numerales anteriores, procederá este despacho a tutelar los derechos al buen nombre, habeas data y debido proceso, deprecados por el señor Eugenio Manuel Bermúdez Algarín, y en consecuencia se ordenará al representante legal y/o a quien corresponda de QNT S.A.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, entregue al accionante todos los soportes que figuren en su poder respecto a las obligaciones crediticias a nombre este No. 1775 y 8884, con el fin de que pueda ejercer su derecho de comprobar y controvertir la información.

Así mismo, se ordenará al representante legal y/o a quien corresponda de Banco Davivienda S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, entregue al señor Eugenio Manuel Bermúdez Algarín todos los soportes que figuren en su poder respecto a las obligaciones crediticias a nombre de este No. 1775 y 8884, con el fin de que pueda ejercer su derecho de comprobar y controvertir la información.

Por otro lado, se ordenará al representante legal y/o a quien corresponda de QNT S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, actualice la información que reposa en el operador de la información CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en el entendido de que se incluya la leyenda “*reclamo en trámite*”, al registro que reposa de las obligaciones crediticias a nombre No. 1775 y 8884, conforme a lo dispuesto en numeral 4 del aparte II artículo 16 de la ley 1266 de 2008.

También se ordenará compulsar copias de las presentes diligencias a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su competencia.

iii) Elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición frente a la respuesta entregada.

Vistas las conclusiones que se han venido desarrollando en el caso *sub examine*, está claro para el despacho que la respuesta entregada por la accionada dista mucho de ser de fondo, y es claramente violatoria de los derechos fundamentales del accionante, sin embargo, es importante resaltar que muchas de las solicitudes hechas por el señor Bermúdez Algarín tienden a ser repetitivas y desproporcionadas, tanto es así, que no puede pretender el accionante que QNT S.A.S. cuente con “(...)un dictamen pericial caligráfico que certifique que las firmas que ahí estén impresas pertenecen a mi puño y letra(...)”, sobre todo, si esos documentos no son necesarios al momento de adquirir una obligación crediticia, al respecto es preciso indicar que este requerimiento se repite en distinto contexto, en los numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de su solicitud.



En ese sentido, procederá este despacho a tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante y en consecuencia, se ordenará al representante legal y/o a quien corresponda de QNT S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta integral y de fondo al derecho de petición presentado por el señor Eugenio Manuel Bermúdez Algarín, el cual aportó como anexo de la demanda interpuesta, debiendo atender todas y cada una de las consideraciones de la presente providencia y notificar en debida forma, dicha respuesta indistintamente del sentido de esta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, debido proceso y derecho de petición deprecados dentro de la acción de amparo instaurada por el señor Eugenio Manuel Bermúdez Algarín, contra **QNT S.A.S.**, conforme quedo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -ORDENAR al representante legal y/o a quien corresponda de QNT S.A.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, entregue al señor **Eugenio Manuel Bermúdez Algarín** todos los soportes que figuren en su poder respecto a las obligaciones crediticias con los Nos. 1775 y 8884, con el fin de que pueda ejercer su derecho de comprobar y controvertir la información. Deberá informar del cumplimiento de esta orden a este Estrado Judicial.

TERCERO. -ORDENAR al representante legal y/o a quien corresponda de **Banco Davivienda S.A.** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, entregue al señor Eugenio Manuel Bermúdez Algarín todos los soportes que figuren en su poder respecto a las obligaciones crediticias a nombre de este con el No. 1775 y 8884, con el fin de que pueda ejercer su derecho de comprobar y controvertir la información. Deberá informar del cumplimiento de esta orden a este Estrado Judicial.

CUARTO. -ORDENAR al representante legal y/o a quien corresponda de QNT S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, actualice la información que reposa en el operador de la información CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en el entendido de que se incluya la leyenda



“reclamo en trámite”, al registro que reposa de las obligaciones crediticias a nombre No. 1775 y 8884, conforme a lo dispuesto en numeral 4 del aparte II artículo 16 de la ley 1266 de 2008. Deberá informar del cumplimiento de esta orden a este Estrado Judicial.

QUINTO. -ORDENAR al representante legal y/o a quien corresponda de QNT S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta integral y de fondo al derecho de petición presentado por el señor Eugenio Manuel Bermúdez Algarín, el cual aportó como anexo de la demanda interpuesta, debiendo atender todas y cada una de las consideraciones de la presente providencia y notificar en debida forma, dicha respuesta indistintamente del sentido de esta. Deberá informar del cumplimiento de esta orden a este Estrado Judicial.

SEXTO. -SE ORDENA compulsar copias de las presentes diligencias a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su competencia.

SEPTIMO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

OCTAVO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ